

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS351/2
WT/DS356/2
9 de marzo de 2007

(07-1048)

Original: español

CHILE - MEDIDA DE SALVAGUARDIA PROVISIONAL SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS LÁCTEOS/ CHILE - MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS LÁCTEOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 8 de marzo de 2007, dirigida por la delegación de la Argentina al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted conforme instrucciones del Gobierno de la República Argentina, a los fines de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994)*, los artículos 4 y 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)*, y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias (AS)*, en relación con las medidas de salvaguardia provisional y definitiva aplicadas por la República de Chile sobre determinados productos lácteos provenientes de la Argentina.

En este sentido, el 13 de octubre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile el Decreto N° 728 exento que dispone la aplicación de una salvaguardia provisional sobre determinados productos lácteos provenientes de la Argentina conforme recomendación contenida en el Acta de Sesión N° 282 de la "Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas" (en adelante la Comisión de Distorsiones). Posteriormente, también siguiendo la recomendación de esta Comisión contenida en el Acta de la Sesión N° 285, se ordenó mediante Decreto N° 987 exento, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el 14 de diciembre de 2006, la aplicación de una salvaguardia definitiva sobre los mismos productos. Cabe destacar que tales medidas se dictaron en el transcurso de un procedimiento de investigación iniciado por resolución de la Comisión de Distorsiones, según surge del Acta de Sesión 279 publicada el 11 de septiembre de 2006.

El 25 de octubre de 2006 la Argentina solicitó a Chile la celebración de consultas con motivo del inicio de la investigación de salvaguardia y posterior aplicación de una salvaguardia provisional. La reunión de consulta tuvo lugar el 23 de noviembre de 2006 en Santiago de Chile.¹ Más tarde, en razón de la imposición de una salvaguardia definitiva, la Argentina solicitó a Chile una nueva

¹ Mencionada solicitud fue circulada el 30 de octubre de 2006 al resto de los Miembros de la OMC mediante el documento WT/DS351/1.

celebración de consultas el 28 de diciembre de 2006, las que tuvieron lugar el 2 de febrero de 2007.² Si bien en ambos casos se intentó alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, lamentablemente los resultados fueron infructuosos.

Por tratarse de medidas establecidas con cierta diferencia de tiempo, las mismas fueron objeto de consultas propias sucesivas. No obstante ello, la Argentina estima que por tratarse de medidas ordenadas en el transcurso del mismo procedimiento de investigación, su tratamiento de forma integral y conjunta por parte de un mismo Grupo Especial que unifique el procedimiento de resolución de ambas diferencias sería más adecuado a los fines de la resolución integral de los reclamos presentados por Argentina.

Antecedentes e Identificación de las Medidas en Litigio.

El 1° de septiembre de 2006, según consta en el Acta de la Sesión N° 279 de la Comisión de Distorsiones, se resolvió dar inicio a una investigación de salvaguardia para las importaciones de leche en polvo, clasificada en los códigos arancelarios: 0402.1000, 0402.2111, 0402.2112, 0402.2113, 0402.2114, 0402.2115, 0402.2116, 0402.2117, 0402.2118, 0402.2911, 0402.2912, 0402.2913, 0402.2914, 0402.2915, 0402.2916, 0402.2917 y 0402.2918; leche fluida, clasificada en los códigos arancelarios: 0401.1000, 0401.2000, 0401.3010, 0401.3020, 0401.3030, 0401.3040, 0401.3090 y 0402.9110; y queso gouda, clasificado en el código arancelario 0406.9010 del Arancel Armonizado chileno, conforme fuera solicitado por la Federación Nacional de Productores de Leche, FEDELECHE. Dicha investigación se inició el 11 de septiembre de 2006, fecha de publicación en el Diario Oficial de Chile.

Posteriormente, en la sesión de la Comisión de Distorsiones del 6 de octubre de 2006 (Acta de Sesión N° 282) se resolvió recomendar la aplicación de una sobretasa arancelaria provisional de 23% para las importaciones originarias de Argentina de leche en polvo, clasificada en los códigos arancelarios: 0402.1000, 0402.2111, 0402.2112, 0402.2113, 0402.2114, 0402.2115, 0402.2116, 0402.2117, 0402.2118, 0402.2911, 0402.2912, 0402.2913, 0402.2914, 0402.2915, 0402.2916, 0402.2917 y 0402.2918 excepto las cremas en polvo contenidas en dichos códigos; leche fluida clasificada en los códigos arancelarios: 0401.1000, 0401.2000, 0401.3010, 0401.3020, 0401.3030, 0401.3040, 0401.3090 y 0402.9110 excepto las cremas líquidas y leches evaporadas contenidas en dichos códigos; y queso gouda, clasificado en el código arancelario 0406.9010. Siguiendo los términos de la recomendación de la Comisión de Distorsiones, el Ministerio de Hacienda, por orden de la Presidenta de la República, dispuso el 12 de octubre de 2006 mediante Decreto N° 728 exento el establecimiento de una medida de salvaguardia provisional con una vigencia de doscientos días como máximo. Tal disposición es publicada en el Diario Oficial del viernes 13 de octubre de 2006.

En sesión del 5 de diciembre de 2006 (Acta de Sesión N° 285), la Comisión de Distorsiones dio por terminada la investigación y recomendó la imposición de una salvaguardia definitiva mediante una sobretasa arancelaria de 23% a las importaciones originarias de Argentina de leche en polvo, leche fluida y queso gouda, que al momento eran objeto de la salvaguardia provisional. Conforme tal recomendación, el 12 de diciembre de 2006 el Ministerio de Hacienda, por orden de la Presidenta de la República dispuso mediante el Decreto N° 987 exento la imposición de una salvaguardia por el término de un año a contar desde el 13 de octubre de 2006. El decreto fue publicado en el Diario Oficial del jueves 14 de diciembre de 2006.

² Mencionada solicitud fue circulada el 9 de enero de 2007 al resto de los Miembros de la OMC mediante el documento WT/DS356/1.

En consecuencia, las medidas en litigio comprenden el Acta de Sesión de la Comisión de Distorsiones N° 279 que ordena el inicio de la investigación; el Decreto N° 728 exento que dispone la aplicación de la salvaguardia provisional; el Decreto N° 987 exento que ordena la aplicación de la salvaguardia definitiva, así como sus prórrogas y cualesquiera modificaciones conexas; y las actuaciones que resultaron en la imposición de tales medidas.

Base Legal del Reclamo

El Gobierno de la República Argentina considera que estas medidas infringen las obligaciones asumidas por Chile en virtud de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular, aunque no exclusivamente, respecto a:

1. El párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 2 del AS, por cuanto, tanto la medida de salvaguardia provisional, como la medida de salvaguardia definitiva discriminan entre los productos originarios de la Argentina y los productos originarios de otros países de la OMC al haber sido impuestas sólo contra las importaciones de nuestro país. Además, el procedimiento de investigación de la autoridad de aplicación chilena ha sido llevado a cabo también de manera discriminatoria por cuanto las importaciones provenientes del resto de los orígenes no han sido tenidas en cuenta.
2. El párrafo 1 del artículo 2 y los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 del AS en conjunción con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 4 del AS, y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, por cuanto el inicio de la investigación, las determinaciones y las medidas resultantes no se basaron en una definición adecuada de los productos similares o directamente competidores, ni de la rama de producción nacional de productos similares a los productos importados o directamente competidores con ellos cuyas importaciones se alega han aumentado.
3. El párrafo 1 del artículo 3, el apartado c) del párrafo 2 del artículo 4 del AS y el artículo XIX del GATT de 1994, debido a que, las autoridades competentes no han expuesto ni incluido en sus informes (Actas de la Comisión) ni en ninguna parte del expediente que registra las actuaciones de la investigación constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho que ordenan el Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994, incluida la justificación de las medidas impuestas tanto en ocasión de la salvaguardia provisional como la salvaguardia definitiva. Así como tampoco se ha incluido un análisis detallado del caso objeto de investigación, ni demostrado la pertinencia de los factores examinados.
4. El párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, atento a que las autoridades competentes de Chile no acreditaron que hubiera acaecido una evolución imprevista de las circunstancias, como condición previa que justificara la aplicación de una medida de excepción como la salvaguardia. Tampoco acreditaron que el supuesto aumento de las importaciones y las condiciones en que se realizaban fueran consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias ni efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994.
5. El párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 y los apartados a) y b) del párrafo 2 del Artículo 4 del AS, atento a que no se acreditó adecuadamente que las importaciones "ha[yan] aumentado en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y que se reali[cen] en condiciones tales que cau[sen] o amena[cen] causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores".

6. El párrafo 1 del artículo 2 y los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 4 y los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 del AS y artículo XIX del GATT de 1994, por cuanto no se ha acreditado un menoscabo general significativo de la situación de la rama de producción nacional pertinente, ni la clara inminencia de un daño grave. Asimismo, la autoridad de aplicación chilena no ha efectuado una evaluación de todos los factores pertinentes a los fines de determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave.
7. El párrafo 1 del artículo 2 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 del AS, en tanto no se ha demostrado, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el alegado aumento de las importaciones de los productos involucrados y el supuesto daño grave o amenaza de daño grave e inminente a la rama de la producción nacional que la autoridad competente estima acreditado, ni se ha efectuado un análisis que asegure que no se están atribuyendo a las importaciones argentinas el daño causado por otros factores.
8. El párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del AS, en tanto que, no hay constancias en la investigación de un análisis sobre la necesidad de las medidas aplicadas para prevenir o reparar el daño grave que se alega y facilitar el reajuste. Tampoco existen constancias de que se haya propuesto un plan de reajuste.
9. El artículo 6, y el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994, por cuanto las autoridades chilenas aplicaron una salvaguardia provisional sin haber demostrado la existencia de "circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable". Asimismo, tampoco efectuaron una "determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha[bía] causado o amenaza[ba] causar un daño grave" a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.
10. Los párrafos 4 y 2 del artículo 12 del AS, en tanto que Chile no cumplió con la notificación previa al Comité de Salvaguardias cuando ordenó la aplicación de la salvaguardia provisional y cuando notificó ambas medidas de salvaguardia no proporcionó toda la información pertinente, incluyendo, además, datos erróneos relativos a la duración de la medida.

Por las razones expuestas, la República Argentina solicita el establecimiento de un Grupo Especial con Mandato Uniforme establecido por el apartado 1 del artículo 7 del ESD para que examine las alegaciones, y constate que las medidas aplicadas por la República de Chile, así como sus modificaciones, prórrogas y cualesquiera modificaciones conexas son incompatibles con las obligaciones que le corresponden en relación con los acuerdos antes mencionados, y anulan o menoscaban beneficios resultantes directa o indirectamente para Argentina de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio.
